



Arauca, abril diez de dos mil veintitrés.

PROCESO	LESIÓN ENORME – INCIDENTE OBJECCIÓN
DEMANDANTE	MARISOL DURAN OTALORA
DEMANDADOS	WALTER ALFONSO DURAN PÉREZ y OTROS
RADICADO	810013110001 – 2012-00027-01

ASUNTO

Resolver la objeción presentada al dictamen pericial por el Dr. **Oswaldo Romero Guzmán**, vista a los folios 1 al 3 del cuaderno de incidente de objeciones.

CONSIDERACIONES

Mediante auto con fecha marzo 27 de 2019 se corrió el traslado de los dictámenes periciales practicados por la perito **Arq. MARÍA JAQUELINE PARRA MORENO** (traslado por tres (3) días)², Auto que fue notificado por estado el 29 de marzo de 2019 con el estado No. 037³.

El día 3 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandada Dr. **OSWALDO ROMERO GUZMÁN** presente la objeción a los dictámenes practicados, indicando:

(...) dentro del término del traslado del dictamen pericial, con todo respeto concurro ante usted, para hacer mi pronunciamiento destacando las inconsistencias que presenta dicho trabajo, razón que me mueve a solicitarle a la señora Juez, se abstenga de otorgarle valoración por cuanto, a pesar de la buena intención adolece de requisitos legales:

Debo advertir a la señora Juez, que el 27 de mayo de 2015, fecha del auto emitido en el presente preso por medio del cual se designó al arquitecto **JUAN CARLOS CUADROS CARO**, como perito evaluador en su condición de representante legal de la Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, se encontraba en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por tanto, las actuaciones relativas a la designación de peritos, posesión, sustitución y demás circunstancias, tenían que hacerse con estricto apego a la norma vigente en el momento.

(...)

Con fecha 27 de agosto de 2015, el arquitecto **JUAN CARLOS CUADROS CARO**, Director de Lonja Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Arauca, mediante oficio SCA-AR-090/15, a realizar el informe respectivo del inmueble, lo

que constituye una irregularidad insanable, por cuanto la única autoridad competente para designar los auxiliares de la justicia que han de intervenir en los procesos judiciales, al tenor del Código de Procedimiento Civil Colombiano, son los Jueces de la República,

Es palmario, señora Juez, que el trabajo realizado con empeño por la arquitecta **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO**, adolece de legalidad, por tanto, no puede ser valorado por el juzgado como una prueba de carácter pericial con la cual se pueda conceder como válida la valoración de los predios presentada.

Por último, observo en el presente caso, que el Juzgado le dio posesión como perito a la arquitecta **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO**, cuando dicho despacho judicial no ha designado a la mencionada profesional, en parte alguna, para cumplir la función cuya posesión se destaca.

En el presente caso, el designado por el Juzgado fue el arquitecto **JUAN CARLOS CUADROS CARO**, quien expresó que asignaba esa calidad a otra persona, sin indicar una razón valedera que le impidiera desarrollar personalmente la función para la cual fue nombrado, pues se encontraba impedido para realizar la función asignada por el juzgado, debió indicarlo y al mismo tiempo sugerir al Juzgado que en su reemplazo se podía designar a la arquitecta **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO**, para que el juzgado produjera la providencia que la designaba.

Otorgar a la arquitecta la calidad de **PERITO**, por el solo hecho de la posesión, constituye abundar en las irregularidades destacadas, las cuales se deben corregir al tenor de los artículos 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil.

PRETENSIÓN

Suplico a la señora Juez, declarar que el trabajo presentado por la arquitecto **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO**, constituye una irregularidad y por tanto no produce efectos valoratorios. (...)".

despacho se abstenga de otorgarle valoración por cuanto adolece de requisitos legales.

Se debe indicar, que mediante auto del 27 de mayo de 2015 se designó a la Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos⁴ para que practicarán avalúos de unos predios dentro del proceso de la referencia, situación por la cual se solicita al Arquitecto **JUAN CARLOS CUADROS CARO** como representante de la Lonja Inmobiliaria, para que por su intermedio designará a una persona de esa entidad e hiciera el peritazgo.

Es así como el 27 de agosto de 2015 se recibe el Oficio No. SCA-AR-090/15 por parte del director de la Lonja Sociedad Colombiana de Arquitectos (Arq. **CUADROS CARO**), donde informa que esa entidad ha designado a la Arquitecta **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO**, para que realice el informe respectivo⁵. Por tal motivo la Arquitecta **Parra Moreno** toma posesión del cargo el día 2 de agosto de 2018°.

El 5 de febrero de 2019 la perito designada presenta los avalúos de seis (6) inmuebles⁷, a los cuales se corrió el traslado respectivo.

En este orden de ideas, se tiene que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada Dr. **ROMERO GUZMAN**, cuando afirma que, la Arquitecta **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO** no se encuentra debidamente legitimada para practicar los avalúos de los bienes descritos, prueba decretada en el auto de fecha mayo 27 de 2015 auto que abrió a pruebas el proceso

Si bien es cierto, en el mencionado auto se mencionó al Arq. **CUADROS CARO**, es porque es el representante legal de la Lonja Inmobiliaria de la sociedad Colombiana de Arquitectos, y por ende es la persona encargada de designar a un miembro de la entidad para que realizara los avalúos solicitados. Designación que fue otorgada a la Arq. **MARIA JAQUELINE**.

Por tales circunstancias, la Arquitecta **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO** se encuentra debidamente facultada y acreditada para que rendir los dictámenes peritajes ordenados en auto del 27 de mayo de 2015; situación por la que se declarara no probada la objeción planteada por el señor apoderado, en virtud a que primero la objeción no ataca el dictamen pericial y tal y como se acredita dentro del expediente los vicios que argumenta el apoderado no existen toda vez que tal y como se expuso en líneas precedente. la perito se posesiono en debida forma y el dictamen pericial, se ajusta a lo previsto en el CPC artículo 237 , en consecuencia se aprobará los dictámenes periciales allegados , a los que se les corrió traslado los que reposan en los folios 43 al 210 del cuaderno principal No. 3.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR, no probada la objeción planteada por el señor apoderado de la parte demandada, doctor **OSWALDO ROMERO GUZMÁN**, contra el dictamen pericial rendido por la perito **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO** en armonía con lo expuesto.

Segundo: APROBAR el dictamen pericial allegado por la Arquitecta **MARIA JAQUELINE PARRA MORENO**, obrantes, en los folios 43 al 210 del cuaderno principal No. 3, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ